

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 4:29 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RADICADO: 11001400301920190027000
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA PERTENENCIA(1).pdf

Señor:
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001400301920190027000
DEMANDANTE: GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE CEBALLOS PRIETO Y HEREDEROS
INTEDERMINADOS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, para lo cual aportó PDF



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leon@leonyleonabogados.co
www.leonyleonabogados.co

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001400301920190027000

DEMANDANTE: GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS

**DEMANDADOS: ANDRES FELIPE CEBALLOS PRIETO Y
HEREDEROS INTEDERMINADOS.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- 1.** Es cierto, de conformidad al registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 62 del Circuito de Bogotá aportado por la parte actora.
- 2.** Me atengo a lo que se pruebe. De otra lo manifestado por el Doctor Jorge González Vargas, deberá ser probado.
- 3.** Me atengo a lo que se pruebe.
- 4.** Me atengo a lo que se pruebe. De otra lo manifestado por el Doctor Jorge González Vargas, deberá ser probado.

Adicional a esto, se echa de menos prueba de la continuidad de los pagos del impuesto predial y demás pruebas que acrediten su actuar como señora y dueña del bien inmueble.

5. Me atengo a lo que se pruebe. De otra lo manifestado por el Doctor Jorge González Vargas, deberá ser probado.

6. No me consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de este proceso.

7. Es cierto.

8. Es cierto.

9. Es cierto.

10. Es cierto, de conformidad a la documentación aportado por la parte actora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. EXCEPCIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez declarar probadas las excepciones que a continuación propongo:

3.1 EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN ANTES MENCIONADA.

Conforme al Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es

reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión debe reunir los siguientes requisitos:

1. La persona que ejecuta la acción;
2. La persona sobre quien se ejecuta la acción;
3. La cosa sobre quien recae la acción;
4. El ánimo de señor y dueño;
5. El corpus, la tenencia de la cosa determinada (inmueble);
6. El tiempo, que requiere, además que sea pacífica e ininterrumpida;

Sin entrar en discusión sobre los requisitos 1, 2, 3 y 5, de los cuales se encuentra acreditado en este proceso; no pasa lo mismo respecto de los enumerados 4 y 6 antes enlistados.

En efecto, la ausencia de estos afecta esencialmente la acción de pertenencia. Como se dijo anteriormente, en la contestación a los hechos 2, 4 y 5, según lo manifestado por el apoderado del menor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS PRIETO, indica que el actuar de la Señora Gloria Rosario Prieto Vargas, no se encuentra presente el señorío, animus, corpus y tiempo.

Ahora bien, como se contestó en los hechos 2, 4 y 5, la posesión no ha sido pacífica, de conformidad con las acciones legales realizadas en contra de la demandante, por el apoderado del menor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS PRIETO.

Por la ausencia de los mencionados requisitos, se tipifica en este proceso una excepción a la acción adquisitiva de dominio como base de la demanda, la cual afecta sustancialmente las pretensiones.

Por otra parte, la demandante en los hechos de esta reconoce que mediante sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá se resolvió que el 57,2777% del bien inmueble objeto de litigio le pertenecía a la señora Mary Isabel Prieto Vargas, por ende, si reconoce a su hermana como propietaria del porcentaje del bien antes mencionado.

Adicionalmente, allega registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 62 del Circuito de Bogotá que demuestra la muerte de la señora Mary Isabel Prieto Vargas, hecho ocurrido el 17 de febrero de 2016, con lo cual se prueba que no cumple con el término exigido por la Ley para incoar el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 762, 2512, 2513, 2518 del Código Civil y Artículo 375 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Señor juez, solicito se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso.

Igualmente solicito se me permita interrogar a los testigos, partes, y de haber perito también se me conceda ese derecho a interrogarlo.

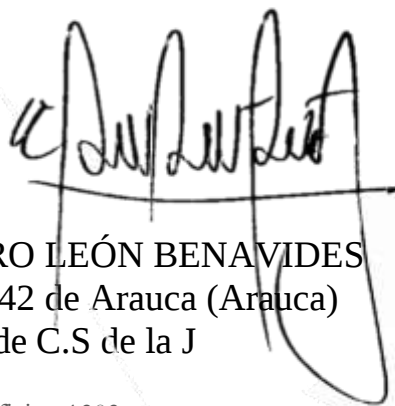
VI. NOTIFICACIONES

A las partes conforme lo indica el escrito de la demanda.

AL SUSCRITO CURADOR AD LITEM, recibirá en la Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109
E-MAIL: edgar.leon@leonyleonabogados.co

Del Señor Juez,

Cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C.No.17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70.191 de C.S de la J

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leon@leonyleonabogados.co
www.leonyleonabogados.co

